

# ORIENTACION SOBRE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN FRANCIA

*Ofrecemos, en su integridad y precedida de la exposición de motivos, el Proyecto de Ley de Orientación sobre la Enseñanza Superior que fue presentado por el ministro de Educación francés, M. Edgar Faure, en la Asamblea Nacional, y aprobado por ésta sin ningún voto en contra. (El texto ha sido recogido de la revista L'Éducation, de 3 de octubre.)*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El presente proyecto, consagrado a la enseñanza superior, marca la primera etapa de una reforma general de la educación nacional.

En el seno de la Universidad imperial, instituida en sus principios por el Decreto de 17 de marzo de 1808, la enseñanza superior asumía dos funciones: profundizar en el saber, por medio de los cursos magistrales y preparar para ciertas carreras, como la enseñanza, los servicios públicos, las profesiones liberales, por medio de la concesión de grados. Para este fin, la Universidad imperial ponía en práctica una concepción centralizadora, que traducía especialmente la organización de las facultades y concedía un lugar preponderante a los cursos magistrales en la transmisión de los conocimientos.

En ciento sesenta años la sociedad francesa y el mundo iban a sufrir más trastornos que los que se habían conocido en numerosos siglos. No se ahorró ninguna estructura ni ningún método.

Sin embargo, la enseñanza superior, aunque fue objeto de múltiples reformas, quedaba, en su conjunto, marcada por la idea napoleónica, de tal manera que un sistema concebido para algunos millares de beneficiarios trataba, un siglo y medio más tarde, de adaptarse a 600.000 estudiantes. Este sistema no era malo en sí mismo, pero había sido imaginado en otro mundo y para responder a otras necesidades. A lo largo de los años sus virtudes habían engendrado las condiciones de su debilitamiento.

Esta ruptura entre la Universidad y su tiempo se verifica, en principio, dentro de los institutos. El cuadro rígido de la facultad ha desembocado en organismos pletóricos, de dimensiones humanas y, por consiguiente, poco aptos para cumplir su tarea. Por el contrario, la creación de nuevas facultades ha dado a veces lugar a unidades demasiado frágiles. El centralismo, concebido para asegurar la coordinación, ha provocado la extinción. No ha armonizado las iniciativas, sino que ha corrido el riesgo de paralizarlas. El inmovilismo, en un tiempo de movimiento constante y rápido, ha sido el gran defecto de estas estructuras. Sus manifestaciones son numerosas y variadas. El subcuadramiento de los estudiantes por los profesores, imponiéndoles una tarea abrumadora, les ha obligado muchas veces a separarse de la investigación. El retraso experimentado en el desarrollo de los conocimientos o en su difusión, poco sensible en un mundo en el que éstos revolucionaban lentamente, era nefasto, y a menudo irremediable en un tiempo

de aceleración y de constante transformación del saber. De esta forma, los grandes movimientos que agitan el mundo parecen haberse detenido en las puertas de la Universidad.

Por otro lado, la degradación del sistema no ha economizado los métodos. En muchas disciplinas la enseñanza superior quedaba fundada en el curso magistral, pero la desproporción creciente del número de profesores y de estudiantes, y el alejamiento, efecto de ello, han comprometido su eficacia. La distancia existente entre profesores y estudiantes ha hecho necesario recurrir a nuevos cuerpos —encontrados de enseñanza, maestros asistentes, asistentes— que, poco a poco, han constituido la mayor parte de los cuadros de la Universidad, sin que se beneficiaran de las prerrogativas de los profesores titulares.

Los medios de verificación de los conocimientos han acusado también los defectos. El examen había sido concebido como un procedimiento de selección justa y democrática. Corría el riesgo de convertirse en un criterio superficial y a veces arbitrario, mientras que se multiplicaban el número de los estudiantes y la masa de los conocimientos. El examen se revelaba ya como insuficiente y su función selectiva había caído en desuso.

Sin embargo, la situación del estudiante no dejaba de modificarse agravando el desuso de los métodos. En primer lugar, en el plano económico y social: el estudiante, reclutado en las capas más amplias de la nación, a menudo privado de su encuadramiento familiar, ganándose su vida o apremiado por ganársela, tenía necesidad de una integración social más rápida y mejor asegurada. En segundo lugar, en el plano intelectual y psicológico: en un mundo en expansión, donde la Universidad no era la única que dispensaba los conocimientos: la prensa, los libros, los viajes y la imagen, bajo todas sus formas, multiplicaban, para todos, los medios de formación y de control. El estudiante descubría entonces que un saber es a menudo precario y siempre vulnerable. Los procedimientos de transmisión y de verificación de los conocimientos perdían así su eficacia y su autoridad.

En fin, la Universidad dejaba de responder a sus objetivos tradicionales. La cultura que ofrecía, difícilmente accesible a las ideas de los saberes nuevos, no respondía ya a las nuevas influencias del progreso. El justo cuidado de no ceder a las modas, pero también las exigencias de una cultura, desligada de los acontecimientos, alimentaban el aislamiento de la Universidad. Cuando Francia abría sus fronteras, su Universidad se replegaba sobre las suyas.

La Universidad continuaba, por otro lado, distribuyendo grados y diplomas a los estudiantes que solicitaban los medios para ser integrados en la sociedad, es decir, una orientación y unas salidas. Sin embargo, la Universidad no podía darle respuesta, pues no poseía ni los medios materiales ni la preocupación intelectual. De esta forma, los diplomas que concedía sancionaban una cultura cada vez más discutible y conducían a salidas cada día más inciertas.

Separada de su tiempo y mal adaptada a las exigencias del mundo contemporáneo y de la concurrencia internacional, la Universidad francesa ha tomado muy lentamente conciencia de sus lagunas. Un considerable esfuerzo de equipamiento, la calidad y la abnegación de los hombres han hecho, ciertamente, que, en despecho de todas las dificultades, la Universidad asegure lo esencial de su misión. Pero, de año en año, especialmente bajo la presión demográfica, el sistema

se ha hecho menos soportable, ya que en él se malgastan o se desentienden las inteligencias y las energías.

Así, pues, ha parecido necesario proceder a una profunda reforma que se aplicará a las universidades, a las facultades y a la mayor parte de sus institutos. Han sido previstas derogaciones para institutos cuya organización respondía ya a muchas de las más importantes inquietudes que inspiran el presente proyecto, como, por ejemplo, los institutos universitarios de tecnología y los institutos de estudios políticos. La reforma no podrá extenderse a los otros establecimientos públicos de enseñanza superior dependientes del Ministro de Educación Nacional, a no ser que figuren en una lista establecida por decreto. La reforma no aporta ninguna modificación al *statut* de los establecimientos públicos que no dependan del ministro de Educación Nacional, ni al de la enseñanza superior privada.

II. La Universidad francesa deberá ser reconstruida a fin de que pueda asegurar el conjunto de los servicios necesarios para una sociedad moderna, y adaptarse constantemente a las necesidades de ésta.

El desarrollo y la transmisión del conocimiento se han convertido en uno de los objetivos fundamentales de los establecimientos de enseñanza. Pero el concepto mismo del conocimiento implica una nueva reflexión. En un tiempo que subraya el carácter presuntuoso de un saber enciclopédico la cultura puede, sin decaer, enriquecerse del profundizamiento de un saber específico. No puede estar constituida sólo por la acumulación de verdades adquiridas y elevadas por la tradición a la dignidad del saber. Debe tratar de asegurar su constante renovación y de conocer y apreciar sus propios fundamentos. No deberá nutrirse únicamente de lo abstracto; lo concreto debe hacerse familiar. Ningún conocimiento ni ninguna formación que proceda de un conocimiento será inútil si la enseñanza está bien concebida. Asimismo, ninguna actividad social es indigna para acoger a hombres dotados de los conocimientos que dispensa la enseñanza superior. En un país democrático la cultura general es, antes que nada, una cultura generalizada.

Esta cultura sería útil al hombre moderno aun cuando no desembocara en una actividad profesional. Pero la Universidad tiene también que preparar para una profesión. Esta misión debe cumplirla por entero y no de modo accidental. Esto implica que sea capaz de informar a los estudiantes sobre las salidas que se les ofrecen, de orientar a aquellos que lo deseen y de asegurarles, sin que se comprometa la cultura que difunde, las bases de una formación práctica: ello supone que no se tenga al saber aplicado para una degradación del saber teórico sino para su complemento.

La difusión de los conocimientos y la formación profesional son medios puestos en práctica con miras a conseguir un objetivo más general: la Universidad debe hacer conocer a los estudiantes la sociedad en que viven a fin de permitirles mejorarla; debe contribuir a prepararles en su papel de hombres. Puede ayudar a esto multiplicando las relaciones con las comunidades locales y regionales, y con las demás Universidades de Europa, de los países francófonos y del mundo entero. Puede ayudar, también, permitiendo, en el recinto universitario, una libre información sobre los problemas que se plantean al hombre y el ejercicio de las libertades que preparan a los estudiantes para sus responsabilidades futuras. Sobre todo, la Universidad puede ayudarles familiarizándoles con la "participación", a fin de que aprendan, desde la Universidad, a tener en cuenta su destino.

Por fin, la Universidad moderna debe cumplir dos misiones, de las cuales una está particularmente asegurada y la otra generalmente ignorada.

La primera es la investigación, que no es la pariente pobre ni el pariente noble de la enseñanza, ni su rival, pero que debe, en la medida de lo posible, asociarse con ella para su mutuo provecho. A causa de las inversiones que a menudo exige y por la multiplicidad de las tareas que coordina, la investigación requiere un espíritu de equipo. La investigación se concilia mal con un sistema que reclute a los maestros en base a una obra maestra o a una competencia retórica. La investigación exige tanto el espíritu de equipo como el de innovación. No soporta las estructuras rígidas en las que se instala un saber inmóvil.

Hoy se abre para la Universidad una segunda misión que jamás se ha realizado en Francia por falta de medios o, tal vez, por no haber querido asumirla. En un mundo en constante transformación, ningún conocimiento puede ser definitivamente adquirido. De la misma forma, nunca debe perderse cualquier oportunidad de acceso al saber, no sólo porque el progreso intelectual sea rechazado, sino porque la sociedad pierde una *élite* a la que niega los medios para mejorarse. Puesta al día de los conocimientos y educación permanente, expresan las modalidades de aplicación de un principio idéntico: cualquiera que sea su edad, medio social o profesión, cada uno debe estar siempre posibilitado para elevar o renovar sus conocimientos a fin de sacar provecho de toda promoción correspondiente a sus capacidades.

III. La renovación de las estructuras universitarias que organiza el presente proyecto de ley se inspira en dos principios: la autonomía y la participación.

a) La autonomía de las instituciones universitarias tiene, en primer lugar, como objetivo, poner remedio al centralismo, el cual, en el sistema actual, tiende a paralizar las iniciativas. Tiende también a ofrecer los medios de progreso y transformación, dejando a las nuevas instituciones libertad de gestión y acción y responsabilidad correlativa.

Sin poder permitir ni la constitución de unidades gigantescas ni la de unidades esqueléticas, la autonomía se aplicará a las unidades fundamentales de enseñanza e investigación, caracterizadas ya sea por una disciplina homogénea principal o por una unidad de función. Se aplicará, igualmente, a las universidades, las cuales agruparán geográficamente a las unidades fundamentales, y cuya vocación normal es la de ser interdisciplinarias.

Para armonizar la actividad de las nuevas instituciones, los "Consejos regionales de enseñanza superior y de investigación" contribuirán, dentro de su distrito, a la previsión y coordinación de las actividades de investigación y enseñanza. En efecto, las universidades instaladas en una región determinada no pueden ser indiferentes a su desarrollo general. Están llamadas a participar en él y a recibir sus impulsos. Es, pues, normal el que estén asociadas para su desarrollo económico y social. Los Consejos regionales estarán compuestos por un tercio de personas ajenas a los establecimientos de enseñanza superior y asegurarán todas las relaciones precisas con los organismos encargados del desarrollo regional. El "Consejo nacional de enseñanza superior e investigación" contribuirá a definir una política nacional. Especialmente, propondrá todas las decisiones y dará todas las normas sobre las condiciones de obtención de los diplomas nacionales y será consultado obligatoriamente sobre la distribución de los presupuestos dedicados por el Estado a la enseñanza superior y a la investigación universitaria; estará asociado a las funciones

esenciales de previsión y armonización. Establecerá entre la enseñanza superior y el Plan los mecanismos necesarios de información y coordinación. Por fin, despertará en los universitarios su vocación europea.

Las atribuciones del Consejo nacional y de los Consejos regionales son así definidas y los medios de impulsión y de ejercicio de sus responsabilidades son conservados por el Estado.

La autonomía consagrada por la reforma presenta aspectos diversos y complementarios. En primer lugar, la autonomía es administrativa: las unidades de enseñanza e investigación y las universidades se gobernarán a sí mismas según el principio de participación. En segundo lugar, la autonomía es pedagógica: la unidad nueva recluta a los profesores e investigadores, determina los métodos de transmisión de los conocimientos y los procedimientos que les verifican y establece los programas de enseñanza. Finalmente, puede ser autonomía financiera; el establecimiento autónomo dispone, entonces, de las dotaciones presupuestarias que le son destinadas por el Estado y de sus propios recursos de origen público o privado.

El presente proyecto da así a la autonomía sus más amplias dimensiones. Pero ella no debe conducir a la anarquía ni a la arbitrariedad. Conviene también fijar los límites. Estos afectan, en principio, a la autonomía financiera: el presupuesto de los establecimientos autónomos podrá, en algunos casos, estar sometido al control de la autoridad de tutela. Los límites conciernen, en segundo término, a la autonomía administrativa: la ley fija las reglas fundamentales que aseguren una representación democrática de todos los "interesados" en los órganos de gestión y su libre designación. Por fin, la autonomía pedagógica no impedirá el que sea definida, en el plano nacional, una política general de enseñanza, en la que estén especialmente reglamentados los títulos y los diplomas nacionales, los programas, los estudios y los exámenes. Estas reglas constituyen un mínimo irreducible. Por lo demás, las unidades tienen por completo su suerte entre sus manos y se convierten en responsables de ella.

b) La renovación de las estructuras está también asegurada por el principio de participación. En una sociedad moderna el progreso consiste en estar cada vez más informado, comprometerse más y ser más responsable. La participación de cada uno en todos los momentos y aspectos de su destino constituye la ley fundamental de un nuevo contrato social. Aplicada a la enseñanza superior, esta exigencia contiene múltiples aspectos. El primero, en el plano administrativo y financiero, es la participación en la gestión de las nuevas unidades, en el seno de organismos paritarios en los que concurren todos aquellos que toman parte en la vida de la Universidad: los profesores, los investigadores, los estudiantes, el personal técnico y el personal administrativo. En segundo lugar, en el plano pedagógico, la participación en la elaboración de los programas y en la elección de los métodos de enseñanza y los procedimientos de verificación de los conocimientos. Por fin, la reforma tiende a asegurar la integración de la Universidad en la vida de las regiones y de la nación. Por esto, permite la presencia en los órganos de gestión de personas ajenas a la Universidad, las cuales expresan sus necesidades y recuerdan que la Universidad no encuentra el fin en sí misma.

Pero la ley debe rodear la participación de cierto número de garantías que tienen como objetivo permitir su libre ejercicio: asegura especialmente las reglas de sinceridad de las elecciones y la representatividad de los elegidos, sin que la

participación pueda, desviada de su objetivo, servir para asegurar el dominio de las minorías.

Finalmente, el presente proyecto define las funciones que escapan a la participación, sea porque son competencia exclusiva de los profesores, como, por ejemplo, la verificación de los conocimientos, o bien porque sea conveniente preservar los principios esenciales de la vida de la Universidad (la necesaria independencia de los profesores, por ejemplo, exige que su selección, su carrera y la distribución de sus enseñanzas les sean confiados únicamente a ellos).

Bajo la doble reserva de estas garantías, por un lado, y de estas limitaciones, por otro, las unidades autónomas serán libres para definir, ellas mismas, las modalidades de la participación, y lo harán teniendo cuidado de obtener la adhesión sincera y general que exige el cumplimiento de una misión común. La participación tiende a dar al diálogo vías institucionales, a provocar intercambios fructíferos entre las disciplinas, las generaciones, los grupos y los tipos de enseñanza, en todos los niveles de la transmisión y constitución del saber, a inspirar el espíritu de equipo y a incitar al dinamismo. La participación faltaría a sus principios si engendrara rencores y rivalidades.

IV. La renovación de las estructuras debe acompañarse de una renovación de los métodos.

Cuando el contenido de la cultura se modifica profundamente, cuando los conocimientos son cada vez más extensos y tienen un carácter más científico, cuando se encuentran sometidos a un proceso de perpetua transformación, el objetivo no debe estribar en acumularlos, como si fuera un capital nunca suficiente, sino en adquirir primero la formación necesaria para asimilarlos y renovarles tantas veces como fuera necesario.

De hecho, la forma de transmitir la cultura es ahora diferente; se trata de aprender a estudiar y de aprender a investigar. De ahí la extrema importancia actual de la pedagogía, resultante, a la vez, de los propios progresos de esta ciencia, del aumento del número de estudiantes y de la diversificación de su origen social.

El artículo 1.º del proyecto prevé que las universidades deben asegurar la formación de los maestros, de tal forma que la unidad general de esta formación permita el continuo perfeccionamiento de la pedagogía.

Es en las unidades universitarias nuevas donde habrá que volver a definir los métodos de enseñanza y de investigación, de transmisión y verificación de los conocimientos que parezcan adaptarse más a sus fines. Una de las tareas esenciales de la Universidad moderna será la de volver a pensar en las relaciones entre profesores y alumnos. La enseñanza no deberá aparecer nunca como la manifestación de una soberanía que se ejerce o de una liberalidad que se distribuye. La independencia y la seguridad necesarias de la enseñanza no podrán engendrar privilegios que paralicen la evolución del saber o entorpezcan el progreso de las unidades de enseñanza. La revisión periódica de las enseñanzas debe poner fin al inmovilismo engendrado por el sistema de las cátedras magistrales, sin atentar, sin embargo, contra las garantías de que gozan los profesores. La movilidad de los conocimientos no es compatible con la creación de un lazo casi patrimonial entre el profesor y una especialidad determinada de la cultura.

El presente proyecto ofrece a las unidades nuevas los medios necesarios para su renovación pedagógica. Atacará el defecto de la enseñanza francesa que, muy

a menudo, consiste en hacer uso de la memoria y en reducir, por una extraña inversión de los valores, la inteligencia y la reflexión al papel de simples auxiliares. Será conveniente, sin duda, limitar las clases magistrales, adaptarlas allí donde deban subsistir a fin de que no sean un simple proceso de repetición, multiplicar los trabajos individuales o colectivos, los diálogos organizados en los que se desarrollen las cualidades de concepción, de razonamiento y de expresión, y en los que se verifiquen los fundamentos del saber. Será necesario reconsiderar un sistema de exámenes que no hace otra cosa que comprobar un esfuerzo de acumulación, para organizar una verificación constante y atenta, tanto de los conocimientos adquiridos como del conjunto de las facultades intelectuales y de su progreso.

V. Respetuoso de la libertad de las unidades autónomas y de la diversidad de sus misiones, el proyecto de ley no hace más que precisar los principios y proporcionar los medios. Recuerda a los profesores y estudiantes la necesidad de llevar a buen fin la reforma de los métodos sin que sea privada de eficacia la transformación de las estructuras.

El proyecto no lleva consigo un procedimiento autoritario. Define una orientación y proporciona a las nuevas instituciones los medios para renovar la enseñanza superior de forma que pueda asegurar todas sus misiones en el mundo contemporáneo.

Fija un calendario según el cual las nuevas instituciones establecerán libremente sus estatutos y tomarán en cuenta su gestión; el año 1968-1969 será un curso experimental.

Salvaguardando imperativos fundamentales para la nación, el proyecto concede a profesores y alumnos libertad y confianza; profesores y estudiantes serán responsables de esta confianza ante la nación. Consagra la revisión, a la que obligan la inadaptación de la Universidad francesa a la sociedad de nuestro tiempo y los males que esta inadaptación había engendrado o permitido.

Però no sólo comprueba el fin de un sistema; propone la audaz reconstrucción del servicio más importante de la nación según el principio de participación, el cual debe fundar la nueva Francia y asegurar a cada individuo, y a cada grupo, los medios para un progreso constante. En este sentido, el proyecto es ejemplar dentro de la comunidad nacional.

VI. El título primero del presente proyecto recuerda las misiones de la enseñanza superior en la sociedad contemporánea. El título II define las nuevas instituciones universitarias. Los títulos III, IV y V se refieren a los tres aspectos de la autonomía fundada sobre el principio de participación: autonomía administrativa y participación, autonomía pedagógica y participación, y autonomía financiera y participación. El título VI fija algunos principios esenciales que se aplican a los profesores. El título VII trata de las inmunidades universitarias. Por fin, el título VIII contiene las disposiciones transitorias necesarias para la puesta en funcionamiento de las nuevas instituciones.

## TITULO PRIMERO

### MISIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

#### *Artículo 1.º*

Las universidades tienen por misión fundamental la elaboración y transmisión del conocimiento, el desarrollo de la investigación y la formación de los hombres.

Ellas deben comprometerse a alcanzar el más alto nivel y el mejor ritmo de progreso de las formas superiores de la cultura y de la investigación, procurando que acudan a ellas todos cuantos posean vocación y capacidad.

Ellas deben responder a las necesidades de la nación proporcionando todos los cuadros necesarios. En esta tarea deben adaptarse a la evolución democrática exigida por la revolución industrial y técnica.

Con respecto a los estudiantes, la Universidad debe esforzarse en asegurar los medios para su orientación y para que elijan mejor la actividad profesional a la que deseen consagrarse y proporcionarles, a estos efectos, no solamente los conocimientos necesarios, sino también los elementos de formación.

Deben asegurar, también, la formación de los *maitres* de la educación nacional, de tal forma que la unidad general de esta formación —sin perjuicio para la adaptación de las diversas categorías de profesores a su tareas respectivas— permita el continuo perfeccionamiento de la pedagogía y la renovación de los conocimientos y de los métodos.

La enseñanza superior debe estar abierta a los antiguos estudiantes, así como a las personas que no han tenido la posibilidad de seguir estudios, a fin de permitirles, según sus capacidades, mejorar sus posibilidades de promoción o cambiar de actividad profesional.

Las universidades concurren, especialmente sacando partido de los nuevos medios de difusión de los conocimientos, a la educación permanente en provecho de todas las categorías sociales de la población y para todos los fines que pueda comportar.

De un modo general, las universidades y los establecimientos de enseñanza superior colaboran en la promoción cultural de la sociedad y, por lo mismo, en su evolución social, con miras a que cada hombre adquiera una responsabilidad, cada día mayor, en su propio destino.

### Artículo 2.º

Las universidades toman, dentro del marco definido por los poderes públicos, las iniciativas y las disposiciones necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional. Deben establecerse especiales lazos de unión con las universidades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

## TITULO II

### LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

### Artículo 3.º

Las universidades son establecimientos públicos con carácter científico y cultural que gozan de la personalidad moral y de la autonomía financiera. Agrupan a las unidades de enseñanza y de investigación que puedan eventualmente recibir el *statut* de establecimientos públicos de carácter científico y cultural y asumen el conjunto de las actividades ejercidas por las facultades que actualmente se encuentran en actividad, así como —bajo reserva de las derogaciones que pudieran pronunciarse por decreto— por los institutos que caen bajo su dependencia.

Cuando las unidades de enseñanza y de investigación no constituyan establecimientos públicos, ellas se benefician de las posibilidades propias de gestión y administración que resultaran de la presente ley y de los decretos establecidos para su aplicación.

Por decreto se fija la lista de los establecimientos públicos de enseñanza superior dependientes del ministro de Educación Nacional, a los que serán aplicadas las disposiciones de la presente ley con las adaptaciones que, para cada uno de ellos, podrá imponer la misión especial que les esté encomendada. También se determinan por decreto los establecimientos que estarán adscritos a las universidades.

Los establecimientos públicos con carácter científico y cultural se crean por decreto a propuesta del Consejo Nacional de Enseñanza Superior.

Las unidades de enseñanza y de investigación que no tengan la cualidad de establecimiento público de carácter científico y cultural son creados por orden del rector académico.

#### *Artículo 4.º*

Dentro de la jurisdicción de cada academia pueden crearse una o varias universidades.

Las universidades son pluridisciplinarias y deben asociar, tanto como les sea posible, las disciplinas literarias y científicas. Sin embargo, pueden tener una vocación dominante. ●

#### *Artículo 5.º*

En cada región se crea, por decreto, un Consejo regional de enseñanza superior e investigación.

Estos consejos están compuestos por representantes elegidos por las universidades, representantes elegidos por los establecimientos de enseñanza superior y por un tercio de personalidades, ajenas a la Universidad, que representan a las colectividades locales y a las actividades regionales.

Los profesores y estudiantes que representan a las universidades y a los establecimientos de carácter científico y cultural de la región, dependientes del ministro de Educación Nacional, son elegidos en escrutinio secreto y en los diversos colegios por los estudiantes y profesores miembros de los Consejos de Universidad y de los Consejos de establecimiento.

El decreto que les crea fija su composición y las condiciones para la designación de sus miembros.

Ellos contribuyen, en su jurisdicción, a la previsión, coordinación y programación de la enseñanza superior e investigación que dependa del ministro de Educación Nacional. Dan su opinión sobre los programas y sobre las peticiones de créditos de las universidades y de los demás establecimientos públicos de carácter científico y cultural de esta jurisdicción.

Aseguran todas las relaciones y coordinaciones con los organismos encargados del desarrollo regional.

*Artículo 6.º*

Se crea un Consejo nacional de enseñanza superior e investigación que se forma con los representantes elegidos por las universidades y establecimientos de enseñanza superior e investigación independientes de estas universidades y por un tercio de personas que representan los grandes intereses nacionales.

Los profesores y estudiantes que representan a las universidades y a los establecimientos con carácter científico y cultural, dependientes del ministro de Educación Nacional, son elegidos, por escrutinio secreto y en los diversos colegios, por los estudiantes y profesores miembros de los consejos de las universidades y establecimientos.

Un decreto fija la composición del Consejo nacional, así como las condiciones para la designación de sus miembros.

El Consejo nacional de enseñanza superior e investigación:

1) prepara la planificación de la enseñanza superior y de la investigación en unión con los organismos encargados de los planes periódicos nacionales, teniendo en cuenta y con miras a una prospectiva a más largo plazo;

2) se le someten los proyectos de los programas y las peticiones de créditos de las universidades y demás establecimientos de enseñanza superior dependientes del ministro de Educación Nacional y se le consulta obligatoriamente sobre la distribución de las dotaciones presupuestarias entre los diferentes establecimientos;

3) da su opinión al ministro de Educación Nacional sobre las oposiciones formuladas por los rectores a las deliberaciones de los consejos de los establecimientos;

4) hace todas las propuestas y notificaciones sobre las medidas relativas a la armonización de los *statuts* de los diferentes establecimientos públicos de carácter científico y cultural y asume una misión general de coordinación entre las diversas universidades y establecimientos;

5) realiza todas las propuestas y emite todos los juicios sobre las medidas relativas a las condiciones de obtención de los diplomas nacionales que dependan del ministro de Educación Nacional y sobre las referentes al establecimiento de reglas comunes para la continuación de los estudios.

El Consejo nacional de enseñanza superior e investigación ejerce las atribuciones actualmente encomendadas al Consejo de enseñanza superior. Puede constituirse en secciones y rodearse del consejo de comisiones correspondientes a las diferentes disciplinas.

**TITULO III****AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PARTICIPACIÓN***Artículo 7.º*

Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza e investigación agrupadas por estos establecimientos determinan sus *statuts*, sus estructuras internas y sus relaciones con otras unidades universitarias, conforme a las disposiciones de la presente ley y a sus decretos de aplicación.

Las deliberaciones de orden estatutario se forman por mayoría de dos tercios de los miembros que componen los Consejos.

### *Artículo 8.º*

Los establecimientos de carácter científico y cultural son administrados por un Consejo electo y dirigidos por un presidente elegido por este Consejo.

Los Consejos están compuestos, dentro de un espíritu de participación, por profesores, investigadores, estudiantes y miembros del personal extraacadémico. Nadie puede formar parte de más de un Consejo de Universidad o de unidad de enseñanza y de investigación.

Los estatutos pueden prever la participación de personas ajenas. Las disposiciones relativas a esta participación son homologadas por el Consejo de la Universidad o del establecimiento en lo que concierne a las unidades de enseñanza e investigación que ellas reagrupan, y por el ministro de Educación Nacional, a petición del Consejo nacional de enseñanza superior e investigación, en lo que se refiere a las universidades y demás establecimientos de carácter científico y cultural.

La representación de los profesores debe ser, al menos, igual a la de los estudiantes en los órganos mixtos, consejos y otros organismos en los que estén asociados. La representación de los docentes que ejerzan allí las funciones de profesor o maestro de conferencias debe ser, por lo menos, igual a la de los otros miembros del cuerpo docente.

Los estudiantes del tercer ciclo, encargados ya de trabajos de investigación, son los únicos que pueden elegir y ser elegidos para estar asociados con los representantes del personal de otras categorías en la gestión de los centros y laboratorios de investigación, a excepción de la determinación del programa de investigación y de la distribución de los créditos correspondientes, lo cual depende solamente de los profesores e investigadores del mismo nivel.

### *Artículo 9.º*

Los diferentes representantes de los Consejos de las unidades de enseñanza e investigación, en los Consejos de las universidades y en los de otros establecimientos de carácter científico y cultural son designados en sufragio universal y secreto por los diversos colegios.

Los representantes de los estudiantes son elegidos en el escrutinio de lista, sin voto preferencial y con representación proporcional. Se tomarán medidas para asegurar la regularidad y la representatividad del escrutinio, especialmente la fijación de un quórum, que no puede ser inferior al 60 por 100 de los estudiantes inscritos, y la prohibición de las inscripciones múltiples en dos o varias unidades de enseñanza e investigación.

Las elecciones de los delegados estudiantiles se llevan a cabo por los diferentes colegios. Según los años o ciclos de estudios. El derecho de sufragio se reserva a los estudiantes que hayan finalizado con éxito un año de estudios de enseñanza superior.

Un decreto fijará la composición de los colegios electorales y las modalidades de los recursos contra las elecciones.

*Artículo 10*

El Consejo de establecimiento público con carácter científico y cultural elige a su presidente. Este asegura la dirección del establecimiento y le representa ante terceros. El presidente es elegido para un período que no puede ser inferior a dos años ni superior a cuatro. No puede ser reelegido más de una vez consecutiva.

El director de cada unidad de enseñanza e investigación es elegido por el Consejo de la unidad de entre los profesores titulares y los maestros de conferencias.

*Artículo 11*

El rector de academia asegura la coordinación de la enseñanza superior y las demás enseñanzas.

En calidad de canciller de las universidades de su academia representa al ministro de Educación Nacional ante los órganos estatutarios de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural dependientes de su ministerio, y asiste a sus sesiones o se hace representar en ellas; puede suspender el efecto de sus deliberaciones por razones graves hasta que decida el ministro de Educación Nacional, el cual debe hacerlo en un plazo de tres meses después de haber consultado al Consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

El rector de academia representa al ministro de Educación Nacional ante el Consejo regional; asiste a las sesiones regionales o se hace representar en ellas.

*Artículo 12*

Las funciones del rector de academia, de presidente de una Universidad y de director de una unidad de enseñanza y de investigación, son incompatibles.

*Artículo 13*

En caso de dificultad persistente en el funcionamiento de los órganos estatutarios o a falta del ejercicio de sus responsabilidades, el ministro de Educación Nacional puede, previa consulta al Consejo nacional de enseñanza e investigación, tomar, a título excepcional y previsorio, todas las disposiciones necesarias. En estos casos, el rector tiene la facultad de tomar todas las medidas de conservación que sean necesarias.

## TITULO IV

## AUTONOMÍA PEDAGÓGICA Y PARTICIPACIÓN

*Artículo 14*

Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza e investigación agrupadas en estos establecimientos determinan sus

actividades de enseñanza, sus programas de investigación, sus métodos pedagógicos y los procedimientos de control y verificación de los conocimientos y de las aptitudes bajo la reserva de las disposiciones de la presente ley, de los *statuts* de las personas llamadas a las funciones de enseñanza e investigación y de los reglamentos establecidos, previa consulta al Consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

#### Artículo 15

Los programas de los estudios que conducen a grados, títulos o diplomas nacionales dependientes del Ministerio de Educación Nacional y las modalidades de su sanción son definidos por el ministro con el consejo o a propuesta del Consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

Los títulos de doctor son concedidos después de la defensa de una tesis o la presentación de un conjunto de trabajos originales de carácter científico. Esta tesis y estos trabajos pueden ser individuales o colectivos, si la disciplina lo justifica; pueden ser inéditos o haber sido ya publicados.

#### Artículo 16

Las universidades organizan *stages* de orientación destinadas a los alumnos que se matriculan por primera vez en las unidades de enseñanza e investigación que agrupan, donde los estudiantes no sean reclutados por medio de examen o concurso.

Estos *stages* son obligatorios para todos los estudiantes en cuyo beneficio han sido previstos. Al final de estos períodos de orientación se puede recomendar a los estudiantes la elección de otros estudios, dentro de la misma Universidad, u otro ciclo de enseñanza más corto adaptado a una actividad profesional. Si el estudiante sigue la recomendación, la nueva inscripción es de derecho. Si persevera en su elección inicial y acaba sin éxito el curso puede ser llamado, al principio del curso siguiente, a un nuevo *stage* pluridisciplinario cuyas conclusiones serán obligatorias.

#### Artículo 17

Las universidades toman todas las decisiones en unión con los organismos nacionales, regionales y locales que están cualificados para informar a los estudiantes sobre los problemas de empleo y sobre las eventuales salidas de sus estudios.

#### Artículo 18

Después de haber reconocido su aptitud, las universidades organizan la acogida de los candidatos ya integrados en la vida profesional, posean o no títulos universitarios. Les permiten el acceso a enseñanzas de formación o perfeccionamiento y obtener los diplomas correspondientes. El contenido de las enseñanzas, los métodos pedagógicos, la sanción de los estudios, el calendario y los horarios están especialmente adaptados.

*Artículo 19*

Las universidades proceden a organizar la educación permanente en las unidades de enseñanza que ellas agrupan, en los establecimientos que de ellas dependen y en los servicios que crean a estos efectos. Esta actividad está organizada en unión con las colectividades regionales y locales, los establecimientos públicos y todos los demás organismos afectados.

## TITULO V

## AUTONOMÍA FINANCIERA

*Artículo 20*

Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural disponen, para el cumplimiento de su misión, de los equipos, personal y créditos que les concede el Estado. Además, disponen de sus propios recursos, resultantes, especialmente, de legados, donaciones, fundaciones, remuneraciones de servicios, fundaciones y subvenciones de las colectividades públicas.

La ley de finanzas fija, para el conjunto de los establecimientos de carácter científico y cultural dependientes del ministro de Educación Nacional, la suma de los créditos de funcionamiento y equipamiento que son asignados por el Estado.

La distribución de los créditos del personal por categorías figura en la ley de finanzas, así como los créditos que ésta destina a la investigación científica y técnica.

A la vista de sus programas, y conforme a los criterios nacionales, el ministro de Educación Nacional, después de consultar al Consejo nacional de enseñanza superior e investigación, reparte entre los diversos establecimientos las partidas que figuran en la ley de finanzas y destina a cada uno de estos establecimientos un crédito global de funcionamiento.

Además, distribuye los créditos de equipamiento entre operaciones, en el cuadro de las orientaciones de la planificación, después de consultar al Consejo nacional de enseñanza superior e investigación. Sin embargo, una parte de los créditos de equipamiento puede ser repartida entre los diversos establecimientos y concedida a estos últimos, siguiendo las modalidades definidas anteriormente.

Cada establecimiento distribuye entre las unidades de enseñanza e investigación que agrupa y sus propios servicios los empleos que le están destinados en la ley financiera, su dotación en créditos de funcionamiento y su dotación en créditos de equipamiento. Cada establecimiento vota su presupuesto, que debe estar equilibrado y hacerse público.

Los créditos de funcionamiento señalados arriba pueden utilizarse para cubrir los gastos de funcionamiento y material de los establecimientos y de sus unidades de enseñanza e investigación, así como a reclutar y remunerar a otras personas distintas a las que figuran en la ley de finanzas.

Las unidades de enseñanza e investigación no dotadas de personalidad jurídica disponen de un presupuesto propio integrado en el presupuesto del establecimiento

de que forman parte. Este presupuesto es aprobado por el consejo del establecimiento.

El presidente de cada establecimiento está capacitado para realizar las recaudaciones autorizadas y para autorizar los gastos en el límite de los créditos votados.

El contable de cada establecimiento está designado por el consejo de establecimiento sobre una lista de aptitud aprobada conjuntamente por el ministro de Educación Nacional y por el de Economía y Finanzas. Tiene la calidad de contable público.

Los establecimientos están sometidos al control de la Inspección General de Educación Nacional. Las cuentas, apoyadas por los justificantes adecuados, son sometidas a las verificaciones de la inspección general de finanzas y al control de la Corte de cuentas.

Un decreto del Consejo de Estado precisa los casos y condiciones en los que el presupuesto de estos establecimientos deberá someterse a aprobación, y fija su reglamento financiero, comprendiendo allí las condiciones del control *a posteriori*.

## TITULO VI

### LOS PROFESORES

#### *Artículo 21*

En los establecimientos de enseñanza superior dependientes del Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza está asegurada por personal del Estado y por personas contratadas por los propios establecimientos.

#### *Artículo 22*

Las personas destinadas por el Estado a las universidades y a los establecimientos dependientes de ella deben haber sido declaradas aptas para ejercer las funciones para las que son reclutadas por una instancia nacional.

El examen de las cuestiones individuales relativas al reclutamiento y a la carrera del personal depende, en cada uno de los órganos competentes, solamente de los representantes de los profesores del mismo rango que el del interesado. Para los organismos con competencia nacional llamados a este examen no podrá ser elegido nadie por un período superior a seis años, ni inmediatamente reelegido.

Los establecimientos solicitan también, para la enseñanza, a investigadores, a personalidades ajenas y, en la medida de lo posible, a los estudiantes cualificados.

#### *Artículo 23*

La elección de los profesores fijos de un establecimiento depende de órganos compuestos exclusivamente por profesores de igual rango, al menos.

*Artículo 24*

Las disposiciones que actualmente están en vigor, referentes a la distribución de las enseñanzas bajo forma de cátedras personales concedidas a profesores, son abolidas, sin que de ello resulte ninguna otra modificación en el *statut* de este personal ni en cuanto a los derechos y garantías que gozan.

La distribución de las enseñanzas y actividades de investigación depende de los profesores permanentes. Esta distribución es objeto de revisiones periódicas.

Los profesores permanentes tienen exclusiva competencia para organizar el control de los conocimientos y aptitudes, designar los jurados y otorgar los títulos y diplomas.

Como únicos responsables estatutarios de los establecimientos y de las unidades de enseñanza e investigación tienen poder para admitir o cesar, bajo la reserva de su *statut*, al personal situado bajo su autoridad.

Los establecimientos fijan la extensión de la misión de dirección, del consejo y orientación de los estudiantes que implica cualquier función universitaria de enseñanza e investigación y de las obligaciones de residencia y presencia que se desprenden de ella. Ellos no pueden estar dispensados de toda o parte de esta misión y de estas obligaciones más que a título excepcional y por medio de un reglamento homologado por el ministro a petición del Consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

*Artículo 25*

Los profesores y los investigadores gozan de plena independencia y completa libertad de expresión en el ejercicio de sus funciones de enseñanza y de sus actividades de investigación, bajo las reservas que les imponen, conforme a las tradiciones universitarias y a las disposiciones de la presente ley, los principios de objetividad y tolerancia.

## TITULO VII

## LAS INMUNIDADES UNIVERSITARIAS

*Artículo 26*

La enseñanza y la investigación implican la objetividad del saber y la tolerancia de las opiniones. Ellas son incompatibles con cualquier especie de propaganda y deben quedar fuera de cualquier empresa política o económica.

*Artículo 27*

Los estudiantes disponen de la libertad de información respecto a los problemas políticos, económicos y sociales en condiciones que no atenten contra las actividades de enseñanza y de investigación, que no se presten a monopolio o propaganda y que no turben el orden público.

Los locales que se pondrán a disposición de los estudiantes, con este fin, serán distintos de los destinados a la enseñanza y a la investigación y ajenos a los recintos residenciales.

#### *Artículo 28*

Los presidentes de los establecimientos y los directores de las universidades de enseñanza e investigación son los responsables del orden de los locales y recintos universitarios. Ejercen esta misión en el marco de las leyes, de los reglamentos generales y del reglamento interior del establecimiento.

Un decreto del Consejo de Estado determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

#### *Artículo 29*

El poder disciplinario, respecto a los profesores, es ejercido, en primera instancia, por los consejos de las universidades o por los de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural independientes de las universidades, y en caso de apelación por el Consejo superior de Educación Nacional.

Los consejos que deciden en materia jurisdiccional están constituidos por una sección disciplinaria cuyos miembros son elegidos en su seno por los representantes del cuerpo docente.

Para juzgar cada caso concreto la sección disciplinaria —que no puede estar formada más que por profesores de grado igual o superior— está constituida, según los casos, bien por miembros del cuerpo al que pertenece el encausado, si este cuerpo no está representado, o por nombramiento de representantes de establecimientos de enseñanza superior privada.

Estas jurisdicciones, completadas por un número igual de miembros elegidos en su seno por los representantes de los estudiantes, ejercen el poder disciplinario con respecto a estos últimos.

Un decreto del Consejo de Estado determinará las penas aplicables y precisará la composición y funcionamiento de estas jurisdicciones.

### TITULO VIII

#### APLICACIÓN DE LA REFORMA

#### *Artículo 30*

Antes del 1 de diciembre de 1968 el ministro de Educación Nacional establecerá, después de consultar a las diversas categorías de interesados, una lista provisional de las unidades de enseñanza e investigación destinadas a constituir las diferentes universidades. Los colegios electorales de las diversas categorías serán convocados por los rectores en base a esta lista y con miras a elegir a sus delegados. La determinación de los colegios electorales, las modalidades de los escrutinios y las disposiciones necesarias a fin de asegurar la regularidad y la representatividad, especialmente en lo que se refiere al quórum, se fijarán por decreto.

*Artículo 31*

Los delegados así designados deberán:

- 1) decidir si aprueban la constitución de las unidades a las que pertenecen;
- 2) en caso afirmativo, elaborar los estatutos que deberán adoptarse, sea en asamblea única, por mayoría de dos tercios del personal de los miembros que componen la asamblea, o bien en asambleas distintas a la mayoría de los miembros que componen cada colegio. Estos estatutos deberán ser aprobados, a título provisional, por el rector de academia;
- 3) designar a los delegados de la unidad en asamblea provisional constitutiva de la Universidad.

Las unidades de enseñanza e investigación que con fecha 15 de febrero de 1969 no hayan adoptado los estatutos, conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán ser dotadas, a título provisional, del estatuto establecido por decreto.

En el caso en que las unidades de enseñanza e investigación no hayan, en esta misma fecha, designado a sus delegados para la asamblea nacional provisoria de Universidad, los profesores, estudiantes y demás personal de estas unidades designarán directamente a sus representantes.

*Artículo 32*

Los representantes elegidos por las unidades o los elegidos directamente, en las condiciones arriba previstas, constituirán la asamblea constitutiva provisoria de la Universidad. Ellos elaborarán los estatutos de la Universidad, los cuales deberán ser aprobados, por el ministro de Educación Nacional, y designarán a sus representantes en el Consejo nacional.

La estructura de los colegios electorales, las reglas relativas al electorado, la elegibilidad y las modalidades del voto, y la composición de las asambleas, serán determinadas por decreto.

Dos meses después de la publicación de la resolución ministerial designando las universidades de una academia, aquellas que no hayan adoptado estatutos acordes con las disposiciones de la presente ley podrán ser dotadas de estatutos establecidos por decreto.

Las universidades regularmente provistas de un estatuto serán erigidas por decreto en establecimientos de carácter científico y cultural.

*Artículo 33*

Diversos decretos del Consejo de Estado regularán la transferencia a los establecimientos públicos de carácter científico y cultural creados en aplicación de la presente ley de los derechos y obligaciones de los antiguos establecimientos, así como de los bienes que les pertenecen en propiedad.

*Artículo 34*

El Consejo nacional de enseñanza superior e investigación podrá ser válidamente constituido cuando un conjunto de universidades que agrupe a la mitad de

los profesores y estudiantes de Francia hayan podido adoptar sus estatutos y designar a sus representantes.

#### *Artículo 35*

En espera de la puesta en funcionamiento de las instituciones previstas por la presente ley, se podrá decidir, mediante decretos que deroguen las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, todas las medidas provisionales destinadas a asegurar la gestión de los establecimientos universitarios y asegurar la transición entre las antiguas y las nuevas instituciones.

### TITULO IX

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 36*

En lo que concierne a las enseñanzas superiores que conducen a las profesiones médicas, farmacéuticas y odontológicas y las investigaciones que les están asociadas, las disposiciones de la presente ley serán aplicables bajo reserva de la orden de 30 de diciembre de 1958 y Código de Salud Pública.

El ministro de Asuntos Sociales estará asociado a todas las decisiones referentes a estas enseñanzas e investigaciones.

#### *Artículo 37*

Las disposiciones de la presente ley, relativas a la investigación, se aplican únicamente a la investigación no orientada efectuada en las universidades y demás establecimientos de enseñanza superior con miras a mantener la enseñanza al nivel más elevado de los conocimientos.

Las disposiciones de la presente ley no tienen por objeto modificar ni la misión del Centro Nacional de Investigación Científica, ni las modalidades de su intervención, ni la competencia de los organismos consultivos que dependen de él, especialmente el Comité Nacional de Investigación Científica.

## ALEMAN FUNDAMENTAL

Raíces alemanas, por el Dr. Miral y Elementos de gramática alemana, por el Dr. Manzanares.

REVISTA "ENSEÑANZA MEDIA"

Ptas. 80